JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Agotados como se encuentran los trámites propios de esta instancia, se hace necesario proferir la decisión de fondo a lo cual se procederá, previo el estudio de rigor.

ANTECEDENTES

1. *Ana Luz Mila Aranda* a través de endosatario en procuración para el cobro presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de *Richard Jesús Riaño Peña, Jeinny Carolina López Preciado y Carmen Preciado Preciado*, en procura de obtener el recaudo de las obligaciones incorporadas en la letra de cambio por valor de $2’000.000 M/Cte allegada como base para la acción, junto con sus respectivos intereses de mora.

2. Por auto del 20 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago conforme lo solicitado (cuaderno 1, numeral 005 del expediente digital).

3. Los demandados se notificaron del auto que libró mandamiento de pago en su contra de manera personal, en la forma establecida por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (cuaderno 1, numeral 006 del expediente digital) y en el término para proponer excepciones guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

3. La letra de cambio aportada con la demanda, cumple las exigencias contempladas en la ley, resultando idónea para la continuidad de la acción deprecada.

4. Los demandados se notificaron en legal forma y dentro del término del traslado no propusieron excepciones de mérito, de donde se impone aplicar las consecuencias del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de $160.000.oo M/Cte.

QUINTO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 que modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

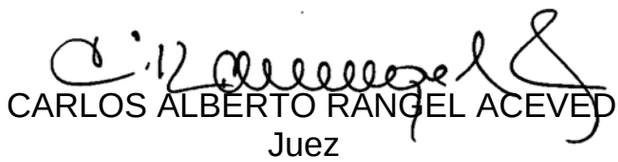

CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez